



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00218-00 ACUMULADO 23-162-31-03-001-2018-00449</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBERTO JOSE CHAR Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DOBLACERO SAS - Y OTROS</b>

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia adiada 23 de mayo de 2023.

### I. AUTO RECURRIDO

En auto de 23 de mayo de 2023, se consideró entre otros que:

**PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia** solicita por el abogado **JESUS PADILLA PADILLA**, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

**SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE** copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Sustentándose así:

*Conforme con los criterios jurisprudenciales citados, la pérdida de la competencia ante el vencimiento de los plazos previstos en la norma arriba citada no es automática, dado que en cada asunto se deben examinar las vicisitudes que tuvieron ocurrencia al interior del proceso, y que incidieron con el vencimiento del término con que se contaba para desatar la instancia. Y se procede a ello, en los siguientes términos:*

- 1. La demanda se presentó el 14 de noviembre de 2019, admitiéndose la misma 19 de noviembre de 2019.**
- 2. La notificación personal se hace en las instalaciones del juzgado el 19 de diciembre de 2019 RODRIGO VILLALBA PEREZ, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DIANA KARINA PERNETH el 16 de diciembre de 2019 en calidad de apoderada de DOBLACERO SAS.**

3. **El 6 de febrero de 2020**, se tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de DOLBALCERO SAS, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ese demandado a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entre otros.
4. **El 16 de julio de 2020**, se accedió a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de los demandados y se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que en el término de 10 días remitiera copia del expediente del proceso radicado 2316231030012019-00449-00.
5. **El 6 de abril de 2022**, se prorrogó competencia a partir del día **7 de los mismos**.
6. **El 31 de octubre de 2022**, se tuvo en consideración varias solicitudes de las partes, relacionadas con agregar al proceso el radicado solicitado al juzgado homologo, se tuvo por contestada la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso con radicado de este juzgado, por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se puso en conocimiento de la parte demandante dictamen técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito N° 191230030 de fecha 4 de febrero de 2020, por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO HERRERA ISAZA, por contestada la demanda por este señor dentro del proceso 2019-00218, entre otros.

De tal manera que tal petición fue planteada después de la presunta consumación de la aducida invalidez, la cual para el Despacho se encuentra saneada. Pues de acuerdo al trámite procesal el auto que prorrogó la competencia de **6 de abril de 2022**, lo hizo hasta **7 de octubre de 2022**, dictándose auto el **31 de octubre de 2022**, contra el cual la parte solicitante doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA pidió adición de esa providencia, existiendo memoriales de otras partes. Reiterando el doctor PADILLA esa petición el **19 de enero de 2023**. **Pero como hubo actuaciones posteriores sin reparo de las partes, está saneada como se dijo la causal.** Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad**, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario

se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1º mar. 2012, rad. nº 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»** (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022).

En ese sentido, se han adelantado actuaciones con aquiescencia de la parte posterior a la fecha **7 de octubre de 2022**, que tornan saneable la nulidad.

No debe perderse de vista que este Juzgado es Civil con conocimiento laboral, con competencia constitucional, el cual presenta una carga considerable de procesos, que tornan imposible el cumplimiento de los términos procesales a pesar de los esfuerzos sobrehumanos del equipo de trabajo. Razón por la cual, la gran mayoría de las audiencias en asuntos civiles y laborales son celebradas de manera concentrada esto es las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y 372 y 373 del CGP de manera conjunta, en los casos que para el Despacho no ofrecen mayor desgaste físico e intelectual, a pesar de que muchas de ellas demandan más de 9 horas en su práctica.

Aunado a lo anterior, este juzgado ha sufrido cambios en su planta de personal, en los cargos de Citador por nombramiento de lista de elegibles efectuado en noviembre de 2021, el cual renunció en octubre de 2022, estando aún en proceso el nombramiento en lista de quien deba ocupar dicho cargo en propiedad. Sumado a que, uno de los sustanciadores presentó quebrantos en su salud que lo incapacitaron desde el 22 octubre de 2022 con interrupción de un día en cada prorroga hasta el 22 de diciembre de 2022. Aspectos que incidieron en la ejecución de la labor, por el tiempo de espera que demanda acoplarse a los cargos, a pesar de la voluntad de cada una de las personas designadas para cumplir la labor.

*Incapacidad que se ha presentado en dos ocasiones en lo ocurrido del año 2023, una con 8 días y otra con 20 días, que por pocos que resulten los días, inciden en el rendimiento del despacho.*

*Asimismo, se ha estado en un proceso de digitalización de expedientes, de archivo de procesos, de entrega de procesos al personal de DIGIJUDICIAL para su escaneo y protocolización, que demandaron tiempo considerable del personal del juzgado para cumplir esa labor.*

*Véase que este juzgado en el primer trimestre de 2023 programó 34 audiencias, 18 de ellas de asuntos civiles, aumentándose en su número las de este segundo trimestre, que solo hasta el 31 de mayo se han programado 36 audiencias faltando aún el mes de junio, realizándose prácticamente que a diario las audiencias, teniendo la suscrita jueza que revisar los demás asuntos, incluso en horario nocturno, y días de descanso; para poder emitir las decisiones escritas.*

*Todas esas vicisitudes, se mencionan en esta providencia para demostrar que no existe desidia alguna del Despacho en el impulso del proceso, todo lo contrario, se han dado todos los esfuerzos necesarios para satisfacer la demanda de justicia, pero ello resulta infructuoso de cara a la carga laboral y al número de personal del Juzgado.*

*Por lo que, volviendo al trámite procesal, las pruebas requeridas son necesarias para la decisión de fondo, estando el Despacho a la fecha en un plazo razonable para resolver, reitero, atendiendo la carga de procesos.*

*Finalmente, como el peticionario remitió copia de su solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaría remítase copia de esta providencia para lo de su competencia.*

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

En términos generales sostiene su recurso en los siguientes supuestos:

Se sustentó la solicitud de la pérdida de la competencia, tal como se señaló en las consideraciones de este recurso, como quiera que hasta el 08 de agosto de 2022, contaba el despacho con el término perentorio de un (1) año para decidir de fondo sobre el proceso de la referencia, sin embargo, hasta la fecha su honorable despacho no ha proferido sentencia alguna que resuelva la litis ni ha emitido providencia alguna que decrete la suspensión del mismo,

así como tampoco se ha decretado prórroga de los términos como lo estipula el mencionado artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso quinto; Adicionalmente, la solicitud que fue radicada ante su digno cargo el pasado 23 de mayo de 2023 no iba encaminada a tratar de invalidar lo actuado con una nulidad, pues tiene claro el suscrito lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la línea jurisprudencial de la sentencia C-443/2019 en la cual, si bien es cierto que aclara que la nulidad a la que hace referencia el citado artículo 121 no opera de pleno derecho, no quiere decir ello que al momento en que una de las partes solicite la pérdida de la competencia por el vencimiento del término, no le asista entonces el derecho de que la misma sea concedida.

En ese orden, es menester aclarar a la Honorable juez que el reparo concreto que realiza el suscrito al auto recurrido se encuentra sustentado en que este Honorable despacho no le dio el alcance ni la interpretación jurídica a la referida sentencia C-443/2019 en concordancia con el referido artículo 121, toda vez que, en primera medida, como se dijo anteriormente, en dicha solicitud no se ha requerido al despacho la nulidad de las actuaciones que de manera extemporánea ha realizado dentro del proceso, esto en razón a que las mismas fueron convalidadas por el suscrito y por toda las partes como quiera que no se presentó reparo alguno frente a dichas actuaciones, de acuerdo con lo descrito en el artículo 136 ibídem, y como bien lo determina el juzgado en la parte resolutive de su auto al manifestar que "se han adelantado actuaciones con aquiescencia de la parte".

Ahora bien, es aquí donde el suscrito indica el yerro en el que incurre este honorable despacho, al considerar que el hecho que haya saneado las actuaciones surtidas en el proceso, se le otorgue de manera automática un plazo adicional a la señora juez para la resolución del mismo, es decir, el requisito sine quanon que determina la Honorable Corte Constitucional para que opere la pérdida de la competencia es, en primer lugar, que haya fenecido el término perentorio de un año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (tal como el mismo despacho lo reconoce en la parte resolutive del auto) y en segundo lugar, que simplemente se presente la solicitud y/o alegación de parte ante el juzgado de conocimiento para que el funcionario declare su incompetencia.

Es por ello que no existen reglas procesales diferentes a las aquí planteadas ni es menester alegaciones justificando el

trascorrir del tiempo como lo son las excusas temporales de los funcionarios del despacho, los cambios en su planta de personal, el cúmulo de procesos que generan una carga laboral, pues estos son temas administrativos que deben ser corregidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que no deben afectar en ningún sentido la celeridad y acceso a la administración de una justicia pronta y oportuna.

Así las cosas, sobra advertir a su señoría que cualquier actuación ulterior a la presente solicitud estará viciada de nulidad como está establecido en las normas procesales, es decir, en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con la citada sentencia C-443/2019.

### **I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, integrándose al expediente digital el 05 de junio de 2023, iniciándose el término de este el día 06 de junio con vencimiento el 08 de junio de 2023. Guardando silencio las demás partes sobre el mismo.

### **III. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto alega el recurrente que se ha configurado la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Después de revisar el plenario, se advierte que ninguna de las partes invocó, durante el trámite de este proceso, después de extinguido el plazo para resolver de fondo según el artículo 121 del CGP, la configuración de la pérdida de competencia, a efectos de que el proceso pasara a otro operador judicial, de manera que este yerro fue convalidado por el comportamiento pasivo de todos los sujetos procesales. Ello con fundamento en el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022), el cual fue citado en la providencia recurrida, pues si bien es cierto el auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandados el día 16 y 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 hubo suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el covid 19, iniciándose con el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020.

Lo que indica que ese interregno no debe contabilizarse para los efectos reclamados por el recurrente. Sumado a ello se tiene la solicitud de acumulación de procesos frente a otro seguido en el homologo juzgado primero de esta municipalidad lo que sin dudas incidió en el curso del proceso y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que inmediatamente se deprecara solicitud acorde con el Art., 121 del C.G.P.

Encontrándose admitido a penas el llamamiento en garantía por auto de 31 de octubre de 2022, dentro del proceso 2019-00449 a efectos de poder llevarlo al mismo estado en que se encuentra el iniciado por este juzgado, por lo que, contrario a lo afirmado en el auto recurrido es a partir de esa calenda que debe contarse el término aludido, pues esta figura procesal incide en el término normal del proceso tratándose solo de demandados, aplicando mutatis mutandis lo dicho para la reforma a la demanda.

En ese orden, para el Despacho en este caso no se ha perdida competencia para seguir conociendo el asunto, siendo prematura la solicitud del recurrente. Estando incluso pendiente resolver una solicitud del demandante, que no ha permitido la ejecutoria de esa providencia. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**